



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ contra el DIRECTOR EL INPEC, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida digna, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la accionante, que presentó un dolor en el seno y se cansó de pedir cita médica durante un año sin haber sido llevada al especialista, y ahora le tienen que cortar el seno; pide auxilio y manifiesta que no quiere morir en ese lugar; que lleva muchos años sindicada; que el servicio médico es muy malo y por tal razón sus compañeras hicieron huelga de hambre.

Afirma que tiene seis hijos y quiere pasar sus últimos días con ellos, por lo que solicita domiciliaria preventiva y, en la penitenciaria nunca hay medicamentos, por lo que solicita ayuda.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, que se le conceda el derecho a morir dignamente y se le otorgue domiciliaria por enfermedad terminal, para hacerse un tratamiento y tener más tiempo de vida.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela y se vinculó como accionados al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, el PROCURADOR JUDICIAL y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, disponiendo la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente. Igualmente, se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de verificar cuál era el juzgado que estaba vigilando la pena impuesta a la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ.



Por auto del 29 de julio de 2022, se vinculó como accionado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, teniendo en cuenta la información suministrada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA 112 JUDICIAL PENAL DE IBAGUE

El procurador judicial informó que, dado que actúa dentro del asunto identificado con el Rad. 730016000450201301972 NI 35687 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por el delito de Secuestro Extorsivo y que la accionante ha sido condenada por diferentes Despachos, ha estado por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en varios de esos asuntos ha sido beneficiada con libertad condicional.

Refiere el accionado, que dentro del proceso radicado con el No 730016000450201301972 NI 35687 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por el delito de Secuestro Extorsivo, el 17/11/2021 se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales y una vez culminados y proferido sentido de fallo condenatorio, se llevó a cabo la audiencia para individualización de pena y sentencia, escenario este natural para que el abogado defensor de la actora solicitara la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión extramural en aplicación del numeral 4 del artículo 314 del C.P.P., pero no fue así, muy seguramente por carecer de los elementos materiales probatorios que pudieran soportar una solicitud de medida excepcional como la referida.

Solicita que este despacho, actuando como Juez Constitucional, declare la improcedencia de la presente acción de tutela; pues de bulto resulta que esta no cumple con los requisitos generales para su procedencia, los cuales han sido edificados por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos. Cita la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se explicitaron las sub-reglas que deben ser atendidas para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Asegura que, en el presente asunto se echa de menos el requisito establecido por la Corte Constitucional, cuando exige que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios en la defensa judicial de la persona afectada; que es ante el juez natural del proceso, que debe presentarse la solicitud de concesión de prisión domiciliaria por enfermedad grave, razón por la cual resulta desacertado que se utilice este mecanismo excepcional de amparo para la consecución de pretensiones propias de la jurisdicción ordinaria; además, no se evidencia la vulneración de algún derecho fundamental de la procesada ADRIANA CASTRO GONZÁLEZ, pues tuvo acceso a los medios de defensa idóneos para la protección de los mismos, a través de su defensor público, y no da explicaciones de tal omisión.



3.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

La accionada se pronunció sobre los hechos y pretensiones formulados por la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, señalando que revisado el Sistema de Información de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, no se encontró petición particular de intervención solicitada por la accionante que permitiese actuar en pro de las garantías de salud que hoy deprecia y sobre las cuales funda su pretensión de amparo de tutela, razón por la cual no se considera haber faltado a los deberes asignados a la Entidad.

Afirma, que el objeto de la acción impetrada en nada tiene que ver con el actuar o competencias de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, y por el contrario resulta ser de competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), al ser el ente asignado para garantizar el servicio de salud a la accionante (PPL) recluida en el COIBA, y en este caso especial, por versar la situación en torno a una enfermedad de gran complejidad, que podría desencadenar consecuencias fatales, ante su falta de tratamiento adecuado.

Solicita la Defensora del Pueblo que, de no acreditarse la prestación adecuada del servicio de salud a la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, sean amparados los derechos fundamentales referenciados a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana y se ordene prestar el servicio de salud dentro de los principios de oportunidad y eficiencia que amerita la condición particular de la actora.

3.3. PRONUNCIAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

Señala el Director de la entidad accionada, que la responsabilidad y obligación de prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, recae en la USPEC, FIDUCENTRAL, quien tiene contratado al tercero “PROCESOS Y SERVICIOS UTE PREMIER SALUD S.A.S. ERON SALUD VIEJO CALDAS y, aun así, esa Penitenciaria solicitó al Área de Salud Pública rendir informe sobre las gestiones contratadas, estableciendo que la PPL fue valorada por ginecología el 14 de junio; se le realizó la biopsia el 18 de julio y el 22 de julio asistió a mastología; también se le tomó un electro el 25 de julio y ya fueron solicitadas la autorizaciones para la cirugía.

Sostiene que esa entidad no ha vulnerado derecho a la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, teniendo en cuenta que se realizó la solicitud de prisión domiciliaria mediante oficio 2022EE129165, el 1 de agosto del año en curso, al Juzgado Octavo Penal Municipal.



Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela, por haberse configurado el hecho superado, teniendo en cuenta que el Establecimiento Coiba Picaleña realizó el trámite de solicitud de prisión domiciliaria.

3.4. LA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El secretario del Centro de Servicios, informó a este Despacho que, el proceso de interés de la accionante LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, es el Radicado No 73-001-61-00000-2015-00001-00, a cargo del Juzgado Primero de esa especialidad; que verificado el sistema de información Siglo XXI y los archivos manuales manejados por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no se halló registro de recepción de petición por medio de la cual la sentenciada LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ solicitara Prisión Domiciliaria por Enfermedad Grave y/u otras derivadas de su presunto estado de salud,

3.5. EL DIRECTOR EL INPEC, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, Y LA IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE

Estos accionados no se pronunciaron sobre los hechos de la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tal:

- Acta de reunión de Comité de Derechos Humanos DDHH, en cumplimiento a lo establecido por el Grupo DDHH de la Dirección General INPEC correspondiente al mes de febrero 2022.
- Soportes enviados a Salud Pública por parte del COIBA
- Historia clínica de la accionante.
- Oficio dirigido al Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, solicitando prisión domiciliaria de la señora ADRIANA CASTRO GONZALEZ.
- Pantallazo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
- Solicitud toma de laboratorio a favor de la accionante, del 25 de julio de 2022.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué Tolima y demás entidades accionadas y que el derecho fundamental de la señora ADRIANA CASTRO GONZALEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la señora ADRIANA CASTRO GONZALEZ, al no concederle la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente para acceder a las pretensiones invocadas por la señora ADRIANA CASTRO GONZALEZ, toda vez que existen otros medios ordinarios y extraordinarios en la defensa judicial de la accionante y, la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión extramural, debe ser resuelta por el juez natural quien cuenta con los medios probatorios necesarios para ello, por lo que se debe negar el amparo deprecado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”



5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, solicita que se le conceda la prisión domiciliaria por cuanto padece cáncer de seno.

La PROCURADURIA 112 PENAL, al pronunciarse sobre las pretensiones invocadas en la presente tutela, indicó que no es procedente el amparo constitucional para obtener el beneficio de prisión domiciliaria, el cual debe ser solicitado ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al que le corresponde vigilar la pena acreditando los requisitos legales y jurisprudenciales que deben concurrir en orden a su procedencia.

La DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, respecto a los hechos de la presente acción constitucional, indicó que la accionante no ha elevado solicitud a esa entidad; no obstante, debe verificarse si se está prestando a la accionante la atención en salud que requiere.

De la respuesta emitida por EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, se logró establecer en la historia clínica de la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, que tiene un tumor en el seno, sospecho para cáncer de mama; igualmente, que esa institución ya le ha prestado la atención en salud requerida, fue atendida por el ginecólogo, se le hicieron los exámenes ordenados, se le practicó una biopsia y se remitió al mastólogo. Así mismo, el pasado 1 de agosto, se remitió al Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad, la documentación requerida para que se estudie la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria.

En consecuencia, al revisar los documentos allegados por el Director del COIBA, se logró verificar que a la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ se le viene prestando la atención en salud requerida, se le han practicados los exámenes ordenados y se le remitió al mastólogo quien el 22 de julio del año en curso, atendió a la accionante y recomendó *“como primer tratamiento realización de mastectomía simple derecha más ganglio centinela, reconstrucción de mama inmediata, optando la paciente por reconstrucción mamaria en el segundo tiempo quirúrgico, se entregan órdenes y valoración por anestesiología, preqx, linfogamagrafía, se firma y entrega consentimiento informado, una vez obtenido el aval, se fijará fecha para el procedimiento qx, se le explica a la paciente y se resuelven dudas “*

Igualmente, el Director del COIBA, allegó copia del oficio No oficio 2022EE129165 del 1 de agosto de 2022, dirigido al Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad de Ibagué, con los soportes correspondiente, solicitando la prisión domiciliaria para la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONALEZ.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ
ACCIONADO: INPEC – USPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00284-00



Así las cosas, encuentra el despacho que no existe vulneración de los derechos a la salud y la vida de la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ, pues se han prestado los servicios médicos requeridos para el tratamiento de su patología y se le ha remitido al médico especialista, estando pendiente la cirugía correspondiente.

Respecto a la pretensión invocada en la presente tutela, debe negarse por improcedente, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no es a través de la acción de tutela que se puede otorgar el beneficio de prisión domiciliaria, debiendo entonces elevar las peticiones correspondientes al juzgado de conocimiento, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se le otorgue la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, el amparo invocado por la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ identificada con C.C. Noa 28.552.825, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d4a401ad889a959a23c9084cf3d26bd818fa2cac00af99af4c55da8ecedcc**

Documento generado en 08/08/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>